

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Territorial

4869 Orden conjunta del Consejero de Presidencia, Juventud, Acción Exterior y Emergencias, y del Consejero de Infraestructuras y Desarrollo Territorial para la creación de un grupo de trabajo para el impulso de actuaciones en materia de delimitaciones territoriales en el ámbito de la Región de Murcia.

El Registro Central de Cartografía, definido por el artículo 15 del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico nacional, es un órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, que garantiza la fiabilidad e interoperabilidad de los datos geográficos oficiales, y al que le corresponde la inscripción de la cartografía oficial, la inscripción de las Delimitaciones Territoriales y sus variaciones, la inscripción del Nomenclátor Geográfico Nacional, y la recopilación, normalización y difusión de la toponimia oficial.

Establece el artículo 20.1.d) del citado Real Decreto que las líneas límite de los términos municipales deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Central de Cartografía, al formar parte de las delimitaciones territoriales.

En este sentido, cabe destacar que las delimitaciones territoriales inscritas actualmente en el Registro Central de Cartografía adscrito al Instituto Geográfico Nacional, fueron generadas por este organismo a partir de las actas de reconocimiento de deslindes de las comisiones municipales, y de los cuadernos de campo asociados, levantadas por el reseñado Instituto con motivo del levantamiento del Mapa Topográfico Nacional MTN a escala 1:50.000.

El artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de los términos municipales se regulará por la legislación autonómica, sin que pueda suponer una modificación de los límites provinciales, al mismo tiempo que determina los trámites generales del procedimiento. Así, en el seno municipal, corresponde al Pleno de la Corporación, por mayoría absoluta, la aprobación de cualquier modificación de sus términos municipales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, dedica su Título II, Capítulo I, Secciones primera y segunda, a la alteración, creación y supresión de términos municipales, y a la demarcación, deslinde y amojonamiento, respectivamente.

Así, en cuanto a las alteraciones de delimitaciones territoriales intracomunitarias el procedimiento a seguir viene establecido en el artículo 14 de la citada Ley 6/1988, de 25 de agosto, se instruye por la Dirección General competente en régimen local y se resuelve por Decreto del Consejo de Gobierno, previa audiencia a los Ayuntamientos interesados, información pública y dictamen del Consejo Jurídico.

A su vez, en los procedimientos de demarcación amojonamiento y deslinde de delimitaciones territoriales intracomunitarias que los Ayuntamientos promuevan, el Consejo de Gobierno es competente para la resolución de conflictos que pudieran plantearse entre los municipios afectados, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, de la Consejería competente en régimen local y del Consejo Jurídico.

Además, en la tramitación de los procedimientos de deslinde entre municipios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a la Ley 6/1988, de 25 de agosto, se deberá acudir a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (artículo 10), y en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RPYDT), Capítulo II del Título I (artículos 17 a 25).

No obstante, cuando el deslinde afecte a los límites de la Región, el procedimiento a seguir viene establecido en el Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, que incluye la designación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de régimen local, de una Comisión integrada por un Presidente y tres Vocales, asistida por un Letrado y un Técnico.

Por otra parte, la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España (LISIGE), que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/2, de 14 de marzo, conocida como directiva INSPIRE, impone la obligación a las Administraciones públicas de contar con Infraestructuras de Información Geográfica, en la que se deben incluir unos determinados servicios de red y datos geográficos, entre los que se encuentran las delimitaciones territoriales.

Así, la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, regula la Infraestructura de Datos Espaciales de la Región de Murcia, IDERM, gestionada por el órgano competente en ordenación del territorio. Entre la información que debe formar parte de la IDERM se encuentran las delimitaciones territoriales establecidas oficialmente por la comunidad autónoma, que se inscribirán en el Registro Regional de Cartografía y remitirán al Registro Central de Cartografía.

Cabe resaltar que las delimitaciones territoriales son determinantes en la ordenación territorial y urbanística, en los derechos y obligaciones de los propietarios de suelo, en la gestión municipal, y en las actuaciones de las Administraciones Públicas y agentes que operan sobre el territorio, en áreas como catastro, registro de la propiedad, salud, infraestructuras, gestión municipal, conservación y protección del medio ambiente, demografía y estadística, entre otras.

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en cuenta los orígenes de las delimitaciones territoriales y los procesos que han sido necesarios para su definición geométrica, se concluye que con las tecnologías actuales es posible estudiar y, en su caso, mejorar su definición geométrica con mayor precisión cartográfica, así como detectar áreas en las que sea necesario promover procedimientos de deslinde o modificación, lo que aportará mayor seguridad

jurídica y una mejor gestión del territorio. Siempre con el correspondiente refrendo jurídico de las Entidades Locales, la Comunidad Autónoma y, en su caso, la Administración General del Estado.

Considerando que el artículo 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su apartado tercero que aquellos órganos colegiados que no tengan competencias decisorias, de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos, ni competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por las Consejerías interesadas, disponiendo, asimismo, que sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

En virtud lo expuesto con anterioridad, resulta necesaria la creación de un Grupo de Trabajo interdepartamental que impulse y lleve a cabo las acciones necesarias para otorgar de mayor concreción y precisión la delimitación geométrica de dichas delimitaciones territoriales.

Dado que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras, la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y, en el marco de la legislación básica estatal, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local; y habida cuenta que, según lo dispuesto por el Decreto del Presidente n.º 5/2026, de 29 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Presidencia, Juventud, Acción Exterior y Emergencias ejerce las competencias en materia de Administración Local, mientras que la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Territorial ejerce las competencias en materia de ordenación del territorio y cartografía (la primera a través de la Dirección General de Administración Local -Decreto 87/2026, de 11 de junio-; y la segunda, a través de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura -Decreto 91/2026, de 11 de junio-).

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta de las Direcciones Generales de Administración Local y de Ordenación del Territorio y Arquitectura,

Disponemos

Artículo 1.- Creación, configuración y fines del Grupo de Trabajo.

1. Se crea el Grupo de Trabajo de delimitaciones territoriales de la Región de Murcia, como instrumento de apoyo técnico y jurídico a las entidades locales para el mejor conocimiento, definición y gestión de las delimitaciones territoriales que les afectan.

2. Este grupo se configura como órgano colegiado en los términos previstos en el apartado tercero del artículo 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. El Grupo de Trabajo queda adscrito a la Consejería que ostenta la competencia en materia de ordenación del territorio y cartografía.

Artículo 2.- Funciones.

1. Las funciones del órgano colegiado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos órganos y administraciones públicas, serán:

a) Prestar apoyo técnico especializado a las entidades locales en el conocimiento y análisis de las delimitaciones territoriales de la Región de Murcia, en cuanto a su definición geométrica y su refrendo jurídico, análisis y aplicación de la normativa reguladora.

b) Análisis de las delimitaciones territoriales en relación con la ordenación territorial y urbanística, la cartografía y realidad geográfica del territorio, así como con otras políticas sectoriales o indicadores con carácter territorial.

c) Impulsar los trabajos y prestar apoyo técnico y jurídico a las entidades locales para la mejora de la precisión geométrica de las delimitaciones territoriales.

d) Impulsar los trabajos y prestar apoyo técnico y jurídico a las entidades locales en los procedimientos de deslinde, amojonamiento y alteración de las delimitaciones territoriales.

e) Impulsar la coordinación, acuerdos y convenios entre las distintas administraciones o entes públicos en materia de delimitaciones territoriales.

f) Promover e impulsar acciones de difusión y formación en materia de delimitaciones territoriales, así como de realización de trabajos y estudios.

g) Prestar apoyo técnico y jurídico a las comisiones de deslinde previstas en la ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y en el Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.

h) Realizar informes no vinculantes en relación con las delimitaciones territoriales en el ámbito de la Región de Murcia.

A este órgano no se le atribuyen competencias decisorias, sus informes no tendrán carácter preceptivo, ni ostenta competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración regional; no teniendo sus acuerdos transcendencia jurídica directa frente a terceros.

Artículo 3.- Composición.

1. El Grupo de Trabajo de delimitaciones territoriales de la Región de Murcia estará integrado por:

a) Presidencia y Vicepresidencia: estos cargos se ejercerán con carácter rotatorio y periodicidad anual, a partir de la fecha de constitución del Grupo de Trabajo, por las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de régimen local, y de ordenación de territorio y cartografía. El primero en desempeñar la Presidencia será el titular competente en materia de territorio y cartografía.

b) Secretaría: la ejercerá, según el turno de rotación de la Presidencia, un funcionario del Centro Directivo correspondiente, que será designado por el Presidente.

c) Vocales:

i. Dos funcionarios del cuerpo superior de administradores por parte de la Consejería competente en régimen local.

ii. Dos funcionarios técnicos por parte de la consejería competente en materia de cartografía u ordenación del territorio.

2. A las sesiones del Grupo de Trabajo podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, dos vocales propuestos por cada uno de los municipios cuyos asuntos se traten en el orden del día, que podrán ser asistidos por el personal técnico o jurídico.

Así mismo, a las sesiones del Grupo de Trabajo podrán asistir, con voz pero sin voto, los expertos que, por razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, sean convocados por el Presidente a propuesta de cualquiera de sus miembros.

3. El nombramiento y remoción de los vocales se efectuará por el Presidente del Grupo de Trabajo, a propuesta de los titulares de las direcciones generales con competencias en materia de régimen local, ordenación del territorio y cartografía.

4. Por acuerdo del Grupo de Trabajo, se podrán crear Subgrupos de trabajo técnico y jurídico, que ejercerán funciones de impulso y coordinación de trabajos y estudios y de emisión de informes para el Grupo de Trabajo. El secretario del Grupo de Trabajo también lo será de los Subgrupos creados.

Los miembros de dichos Subgrupos serán nombrados por aquel que ostente la Presidencia del Grupo de Trabajo.

Cada Subgrupo estará formado por los vocales técnicos y jurídicos del Grupo de Trabajo, así como por dos vocales propuestos, en su caso, por cada uno de los ayuntamientos afectados por las delimitaciones territoriales objeto de trabajo del subgrupo entre su personal funcionario.

Así mismo, a las sesiones del Subgrupo de Trabajo podrán asistir, con voz pero sin voto, los expertos que, por razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, sean convocados por el Presidente a propuesta de cualquiera de sus miembros.

5. La condición de miembro del Grupo de Trabajo no dará derecho a percibir retribución económica alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón de servicio que pudieran corresponder, en su caso.

Artículo 4.- Funcionamiento.

1. El Grupo de Trabajo se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, y con carácter extraordinario cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de alguno de sus miembros.

2. Los subgrupos de trabajo se reunirán con la periodicidad necesaria para atender las cuestiones técnicas y jurídicas que plante el Pleno del Grupo de Trabajo y las diferentes entidades locales. Estarán presididos por un vocal de la dirección general que ostente en cada momento la presidencia del Grupo de Trabajo y levantarán acta de las reuniones mantenidas e informe de sus resultados.

Artículo 5.- Medios.

La constitución y funcionamiento del Grupo de Trabajo no generará incremento del gasto público, atribuyéndose a la Dirección General que ostente la Presidencia del Grupo de Trabajo su coordinación, y, por ende, la prestación del apoyo técnico y administrativo necesario.

Artículo 6.- Protección de datos.

Los datos de carácter personal y/o estadístico que el Grupo de Trabajo pueda recabar en el desempeño de sus funciones, serán tratados de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

Artículo 7.- Régimen jurídico.

El Grupo de Trabajo se registrará por el presente Acuerdo de constitución, por las propias normas de funcionamiento que pudieran ir aprobándose, y, en su caso, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la legislación de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional única. Designación de vocales y constitución del Grupo.

En el plazo de un mes desde la publicación en el BORM de la presente Orden, el Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3, procederá a la designación de los vocales.

En el plazo máximo de dos meses desde la designación de sus miembros, se reunirá el citado órgano a fin de establecer las directrices y plan de actuación.

Disposición final única. Efectos.

La presente Orden desplegará sus efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 17 de julio de 2026.—El Consejero de Presidencia, Juventud, Acción Exterior y Emergencias, Marcos Ortuño Soto.—El Consejero de Infraestructuras y Desarrollo Territorial, Jorge García Montoro.